



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00549 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de julio de dos mil veintiuno

Se le fijan como honorarios al partidor, doctor la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7.735.033,64), equivalente al 1% del valor total de los activos, los cuales serán pagados por los herederos y la cónyuge supérstite a prorrata de los derechos adjudicados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f90f917b6db8243edd32c3aae9f1d4262ca69567d3453704eee7fcel12fd0c76

Documento generado en 06/07/2021 05:07:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>97</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>07/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



AUTO INTERLOCUTORIO:	378
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00287- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARTÍN ALONSO RENDÓN GALEANO Y OTROS
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LOPERA RENDÓN Y MARÍA GABRIELA RENDÓN RENDÓN
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Seis de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el proceso VERBAL sobre NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIO, CARLOS DARÍO, LUIS FERNANDO, JAIRO ALBERTO, GUSTAVO DE JESÚS, JAVIER, GLORIA PATRICIA, WILSON Y LUZ MARINA VERA RENDÓN, HÉCTOR ALBEIRO, NELSON IVÁN, ADRIANA MARÍA Y MARTÍN ALONSO RENDÓN GALEANO, ISABEL CRISTINA Y NATALY PÉREZ VERA en contra de los señores JOHN JAIRO LOPERA RENDÓN y MARÍA GABRIELA RENDÓN RENDÓN, toda vez que desde el 12 de marzo de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL sobre NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIO, CARLOS DARÍO, LUIS FERNANDO, JAIRO ALBERTO, GUSTAVO DE JESÚS, JAVIER, GLORIA PATRICIA, WILSON Y LUZ MARINA VERA RENDÓN, HÉCTOR ALBEIRO, NELSON IVÁN, ADRIANA MARÍA Y MARTÍN ALONSO RENDÓN GALEANO, ISABEL CRISTINA Y NATALY PÉREZ VERA en contra de los señores JOHN JAIRO LOPERA RENDÓN y MARÍA GABRIELA RENDÓN RENDÓN, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso VERBAL sobre NULIDAD DE TESTAMENTO, promovida a través de apoderado judicial por los señores MARIO, CARLOS DARÍO, LUIS FERNANDO, JAIRO ALBERTO, GUSTAVO DE JESÚS, JAVIER, GLORIA PATRICIA, WILSON Y LUZ MARINA VERA RENDÓN, HÉCTOR ALBEIRO, NELSON IVÁN, ADRIANA MARÍA Y MARTÍN ALONSO RENDÓN GALEANO, ISABEL CRISTINA Y NATALY PÉREZ VERA en contra de los señores JOHN JAIRO LOPERA RENDÓN y MARÍA GABRIELA RENDÓN RENDÓN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>97</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>07/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*3fb543425731d2677cf3bcd9387657d29f7bbdc8d5c044bd408630694430
d3d0*

Documento generado en 06/07/2021 05:07:12 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO INTERLOCUTORIO:	322
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00566-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARA ISABEL GÓMEZ BURBANO
DEMANDADO:	JUAN DIEGO VARONA IBARRA Y/O OLMEDO ALEXANDER VARONA IBARRA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso ejecutivo interpuesto por Mara Isabel Gómez Burbano, representante legal de sus hijos menores de edad Juan Diego y María Gabriela Varona Gómez; Gisell Daniela y Gisell Stefani Varona Gómez, estas últimas mayores de edad, a través de apoderado judicial, contra el señor en contra del señor Juan Diego Varona Ibarra y/o Olmedo Alexander Varona Ibarra, toda vez que desde el 10 de marzo de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo interpuesto por Mara Isabel Gómez Burbano, representante legal de sus hijos menores de edad Juan Diego y María Gabriela Varona Gómez; Gisell Daniela y Gisell Stefani Varona Gómez, estas últimas mayores de edad, a través de apoderado judicial, contra el señor en contra del señor Juan Diego Varona Ibarra y/o Olmedo Alexander Varona Ibarra, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso ejecutivo interpuesto por Mara Isabel Gómez Burbano, representante legal de sus hijos menores de edad Juan Diego y María Gabriela Varona Gómez; Gisell Daniela y Gisell Stefani Varona Gómez, estas últimas mayores de edad, a través de apoderado judicial, contra el señor Juan Diego Varona Ibarra y/o Olmedo Alexander Varona Ibarra, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2019 00566 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d020733479641baea531ee40f4f48aad74bbabab759ae951bb1d6c3dd8e03
692

Documento generado en 06/07/2021 05:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	379
RADICADO:	0526631 10 001-2020-00071- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE MEJÍA NIÑO
DEMANDADO:	DANNY ALEJANDRO MEJÍA CANO
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso verbal interpuesto por la señora DIMELSA NIÑO DIAZ en favor de ANDRÉS FELIPE MEJÍA NIÑO hoy mayor de edad, en contra de DANNY ALEJANDRO MEJÍA CANO, toda vez que desde el 25 de febrero de 2020 se profirió la última actuación y trascurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, sin que la parte interesada ni siquiera haya gestionado el oficio expedido al LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE Y HUELLAS DIGITALES DEL DNA (GENES),

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso verbal interpuesto por la señora DIMELSA NIÑO DIAZ en favor de ANDRÉS FELIPE MEJÍA NIÑO hoy mayor de edad, en contra de DANNY ALEJANDRO MEJÍA CANO, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso verbal interpuesto por la señora DIMELSA NIÑO DIAZ en favor de ANDRÉS FELIPE MEJÍA NIÑO hoy mayor de edad, en contra de DANNY ALEJANDRO MEJÍA CANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

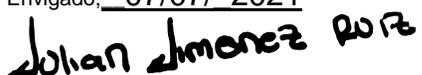
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>97</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Código de verificación:

*4beddee4c469c482856c72cca464547e194eb4770dc2d748d49695belc4
856ae*

Documento generado en 06/07/2021 05:07:06 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2020-000138- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de julio de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante con relación a que se continúe con el proceso, previo a atender la misma, éste deberá intentar notificar a la demandada al correo electrónico indicado en la respuesta dada por la EPS y allegar a este Despacho constancia de envió y entrega respectiva, tal y como se indicó en el auto del 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

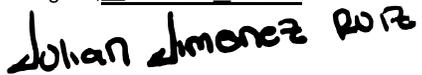
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf06adf0b0795d3fe60ab50ec5677820ebf330f46cadf10526e0792ceb98a
d0**

Documento generado en 06/07/2021 05:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>97</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



Auto interlocutorio	380
Radicado	05266 31 10 001 20121-00168 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Interesado	LILIANA AIMARA GARCÉS Y HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ARTEAGA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de julio de dos mil veintiuno

1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.

2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 03 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.

3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados.

4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE INTERESADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

DE OFICIO

Se recibirá el interrogatorio de parte a los señores, LILIANA AIMARA GARCÉS Y HERNÁN MAURICIO GONZÁLEZ ARTEAGA, el día y hora de la diligencia, quienes depondrán sobre los hechos y contestación de la demanda.

De igual manera, la parte solicitante deberá indicar y hacer comparecer al menos dos testigos que atestigüen sobre los hechos de la demanda y especial sobre la necesidad y destinación de la cancelación del patrimonio de familia pretendido.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>97</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/07/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bb515018f5653dc84c6822a89e997e06df2ca44ca0746f864c2148e8e04e
e2c

Documento generado en 06/07/2021 05:06:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	381
Radicado	05266 31 10 001 20121-00172 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Interesado	FLOR ENITH GUZMÁN MORENO Y WALTER JAVIER LÓPEZ GONZÁLEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de julio de dos mil veintiuno

1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.

2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 04 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.

3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados.

4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE INTERESADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

DE OFICIO

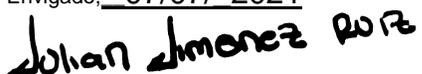
Se recibirá el interrogatorio de parte a los señores, FLOR ENITH GUZMÁN MORENO Y WALTER JAVIER LÓPEZ GONZÁLEZ, el día y hora de la diligencia.

De igual manera, la parte solicitante deberá indicar y hacer comparecer al menos dos testigos que atestigüen sobre los hechos de la demanda y especial sobre la necesidad y destinación de la cancelación del patrimonio de familia pretendido.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>97</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>07/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1113e9353fbdd9de077b36125005d55fe702adee098aff79e64a97fbc7cd918
3

Documento generado en 06/07/2021 05:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	383
RADICADO	05266 31 10 001 2021-00221- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO SANTACOLOMA SANTACOLOMA
DEMANDADA	GLORIA LILIANA LAVERDE PEREAÑEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Seis de julio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se admite la demanda y se ordenó a la parte demandante prestar caución previa a decretar las medidas cautelares solicitadas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso se interpone contra la decisión antes indicada debido a que los bienes objeto de medida cautelar pueden ser objeto de la presunta sociedad patrimonial y están en cabeza de ambos cónyuges en un 50%; motivo por el cual solicita que se releve a la parte demandante de prestar la caución, o en su defecto, se disminuya el valor de esta.

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, establece:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

así las cosas, es claro que la norma en mención no consagra que se releve a la parte demandante de la caución exigida; ahora con relación al

fundamento para que se disminuya encuentra el Despacho, pertinente aclararle a la recurrente que no es procedente embargar los bienes que están en cabeza de la demandante, toda vez que las medidas en este proceso verbal recaen sobre los bienes del demandado de conformidad al literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del proceso, o en su defecto conforme al numeral 1° del artículo 598 ibidem.

Por lo anterior, no hay lugar a disminuir la caución solicitada, advirtiendo eso sí, que la caución exigida recae sobre los bienes objeto de medida cautelar que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la parte demandada; motivo por el cual no habrá de reponerse la providencia recurrida.

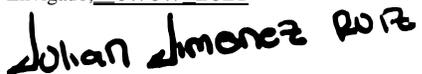
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

No reponer el numeral 4° del auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó prestar caución previa a decretar las medidas cautelares solicitadas, por las consideraciones señaladas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 97.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 07/07/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7867c5deaac45177002082383135c2f3126e504653e2e747056ce5a9235
57f8**

Documento generado en 06/07/2021 05:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00256- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Seis de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal promovida a través de apoderado judicial por EDISSON DE JESUS ACEVEDO GALLEGO, en contra del ÁNGELA MARÍA RETREPO ESCOBAR para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá indicar si la señora LUZ DARY JARAMILLO se encuentra con vida en la actualidad, en caso negativo señalará fecha de su muerte y de ser posible allegará su registro civil de defunción.

SEGUNDO: aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5663f26a31b9afd20d2d39fe6f8a18eb9fa2e55536f69f499e92bb1ba39a7291

Documento generado en 06/07/2021 05:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>97</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>07/07/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
